

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda se encontraba en trámite la solución del conflicto de competencia y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la asignó a este Juzgado. El expediente fue recibido de nuevo el 2 de mayo de 2019. A Despacho.

Medellín, 14 de junio de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1002
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO - FONEPRO
Demandados	LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00819 00
Temas y subtemas	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta lo resuelto en la providencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y que la presente demanda ejecutiva con garantía real se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 468 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, se procederá de conformidad con el artículo 430 del CGP a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO - FONEPRO, y en contra de LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$31.719.361), por concepto de

capital incorporado en el contrato de transacción de fecha 28 de agosto de 2018 y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública n° Nro. 549 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble constituido en hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 01N-5352213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO. Líbrese OFICIO.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional número 187.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia los títulos ejecutivos (originales) materializados o físicos y la escritura pública, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 085** hoy **15 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab77c6306da6ad36541d090998a98d1d1eb153c735c99f4a971197f91939486**

Documento generado en 14/06/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>